

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

El decreto de 24 de Mayo último, por el cual se reorganizan los Servicios de la Confederación hidrográfica del Duero y se determinan sus respectivas atribuciones, señala en el artículo 5.^o cuáles son los elementos que han de integrar la Asamblea, uno de los organismos dirigentes de la mencionada Confederación y en el que estarán representados los usuarios de todas clases que tengan intereses legítimos en la cuenca, las Camaras oficiales Agrícolas, de Industria y Comercio afectadas, las organizaciones de propietarios, arrendatarios y obreros, un Delegado del Ministerio de Hacienda, un Letrado asesor y el Ingeniero Director de la Confederación.

Por ordenes ministeriales de 15 y 21 de Junio consecutivo se ha dado debido cumplimiento a las prescripciones contenidas en el artículo 20 del antedicho decreto, designándose la Comisión encargada de preparar la convocatoria y deliberaciones de la Asamblea, dando en aquella adecuada representación a las Presidencias de las Comisiones gestoras de las provincias interesadas. Comenzados los trabajos encomendados a la Comisión de referencia, se dirige por ella una propuesta al Ministerio de Obras públicas en el sentido de ampliar el texto del expresado art. 5.^o del decreto de 24 de Mayo dando representación corporativa, dentro de la Asamblea, a cada una de las diez Diputaciones afectadas por el funcionamiento de la Confederación, súplica que, por estimarse de estricta justicia, merece todo atencimiento, ya que es muy legítimo el interés de las provincias en el desarrollo de tan importantes actividades

como son las de la Confederación que se reorganiza.

En meritos a las alegaciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 5.^o del decreto de 24 de Mayo de 1934, por el que se reorganiza la Confederación hidrográfica del Duero, se amplía para los efectos de que en la Asamblea de dicho organismo forme parte también un representante por cada una de las diez Diputaciones afectadas en los intereses de la cuenca: León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Burgos, Soria, Segovia, Avila y Orense.

Dado en Madrid a seis de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Obras públicas, RAFAEL GUERRA DEL RIO.

(Gaceta del día 17 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO (Rectificado)

Dispone el apartado B) de la base sexta de la ley de 3 de Diciembre de 1932 que todos los ingresos procedentes de contribuciones, impuestos, rentas o derechos del Estado que no se hallen sujetos al régimen de cuota fija, cobrada por recibo periódicamente y en los plazos establecidos por el Estatuto de recaudación, se efectuarán por los interesados directamente en el Tesoro.

Este mandato legal, cuyo cumplimiento ha de producir a la Hacienda pública ahorros de estimable cuantía, es de aplicación a la contribución

general sobre la renta, acomodándose perfectamente a la naturaleza de esta contribución y a las circunstancias y facilidades de pago que concurren en los contribuyentes hasta ahora gravados por la misma, sin que sean de prever más excepciones que las que imponen la exigencia en favor de los contribuyentes en el artículo 24 de la ley de 20 de Diciembre de 1932, de que la contribución general sobre la renta se cobrará de una sola vez y en el municipio de la imposición.

Es, pues, indispensable en los momentos en que ha de implantarse la organización marcada en la base sexta de la ley de 3 de Diciembre de 1932, modificar en este sentido las normas correspondientes contenidas en el decreto de 15 de Febrero de 1933, y para ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 11 del decreto de 15 de Febrero de 1933, quedando redactado en la forma que sigue:

«Artículo 11. La cobranza de las cuotas deberá efectuarse mediante ingreso directo por los contribuyentes en el Tesoro, si en el municipio de la imposición existiera Delegación o Subdelegación de Hacienda. Cuando la declaración del contribuyente hubiere sido presentada en la Administración de Rentas públicas que corresponda, podrá aplicarse, para su inmediata liquidación e ingreso, el régimen a que se refiere el apartado C) de la base sexta de la ley de 3 de Diciembre de 1932, con los requisitos y en la forma que se establezca en las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.»

Artículo 2.º Los ingresos directos en el Tesoro, a que se refiere el párrafo primero del artículo anteriormente consignado, tendrán aplicación para las liquidaciones que a la fecha de la publicación del presente decreto no hubieren producido cargo de los correspondientes recibos a los Recaudadores y para las liquidaciones que se giren en lo sucesivo, debiendo serles así notificado a los respectivos contribuyentes por las Delegaciones de Hacienda.

Se concede a los contribuyentes por la contribución general sobre la renta un plazo de tres meses para la realización de sus liquidaciones, a partir de la fecha de la publicación de este decreto, sin perjuicio de que con posterioridad a esta prórroga se cumplan todos los plazos que para la cobranza de las cuotas del Tesoro concede el Estatuto de recaudación vigente.

Dado en Madrid a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-

ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

(Gaceta del día 19 de Agosto)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el obligado retraso que en las faenas de recolección de trigo experimentan las provincias de Castilla la Vieja y León, circunstancias que podría dar lugar a que no alcanzaran a aquellos agricultores los beneficios de los préstamos prendarios que otorga el Servicio Nacional de Crédito Agrícola,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 del decreto de 12 de Julio próximo pasado, de señalar el contingente que dentro de las disponibilidades habrá de destinarse en cada provincia, en vista de los resultados de la actual cosecha y de la situación general y local del mercado de trigo, ha dispuesto que por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se reserven seis millones de pesetas, de la cantidad que tiene disponible para préstamos con prenda de trigo, regulados por el decreto mencionado, para destinarlos a operaciones de dicha índole con los trigueros de las provincias de Castilla la Vieja y León.

Madrid, 21 de Agosto de 1934.—CIRILO DEL RIO.—Señor Director general de Reforma Agraria.

(Gaceta del día 25 de Agosto)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Ante la comodidad que para el abonado al servicio urbano de Teléfonos significaba el hecho de que desde su propio domicilio pudiera expedir o recibir telefonemas, sin más que ponerse al habla con el departamento de la Compañía Telefónica, encargado de dicho servicio, este Ministerio creó también el servicio gratuito de

telegramas expedidos por teléfono, con lo cual consiguió poner a los usuarios de ambos servicios en igualdad de condiciones para la elección del sistema que prefiriesen en la comunicación de sus mensajes escritos.

Del éxito que tuvo en su desarrollo tal modalidad del servicio dan idea los datos estadísticos registrados últimamente, que arrojan en el primer trimestre del corriente año, un total de 250.872 telegramas entre recibidos y expedidos, lo que proporcionalmente hubiera significado más de un millón de telegramas en el corriente año, no obstante efectuarse tal servicio sólo en 337 poblaciones de España.

Pero como la Administración pública, en la prestación de sus servicios, tiene necesariamente que acomodar su actuación a normas rígidas y generales sin la flexibilidad y libertad en los movimientos con que puede desenvolver sus actividades una empresa privada, tuvo necesidad de acondicionar la utilización de aquel servicio al cumplimiento de ciertas formalidades obligadas como era entre ellas la anticipada solicitud al mismo en carta dirigida al Jefe de Telégrafos de la localidad respectiva y la fijación de un previo depósito en metálico, que el usuario debía de renovar total o parcialmente antes de que el mismo absorbiera el importe del volumen total de su tráfico.

Debiendo cesar el servicio de telefonemas el día 28 del presente mes, a la Administración se le presenta el dilema de optar por seguir prestando tal servicio con las mismas condiciones restrictivas que supone el cumplimiento de aquellas formalidades, o adoptar el procedimiento seguido por la Compañía Telefónica Nacional, en la admisión libre de sus telefonemas. Lo primero, significaría el hecho de que aquel servicio siguiera usufructuado, casi en su totalidad, por empresas o casas que por dedicarse a negocios industriales o mercantiles utilizan el mensaje escrito a diario y en ocasiones en gran volumen, con ex-

clusión del usuario que no hubiera tenido la previsión de cumplir los requisitos establecidos para la utilización de aquel servicio. Lo segundo, lleva consigo el peligro de que alguien pretenda evadir el posterior pago de la facturación del mismo.

Opta la Administración por la adopción de este segundo sistema en la confianza de que nadie dará lugar a que el Estado emplee sus medios coercitivos, apelando a los procedimientos de rigor que las leyes aplican a los defraudadores de la Hacienda pública. Y opta por este procedimiento de admisión de telegramas depositados por cualquier abonado, porque desea que el público no note la desaparición del telefonema, de forma tal que en este aspecto no haya solución de continuidad entre los días 28 y 29 de Agosto

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Gozará de las ventajas del servicio telegráfico expedido por teléfono, sin establecimiento previo de depósito en metálico, todo abonado al servicio urbano de teléfonos, en aquellas poblaciones españolas donde actualmente está establecido tal servicio y en aquellas otras donde vaya extendiéndose porque las necesidades del tráfico así lo exigieran a juicio de la Dirección general de Telecomunicación.

Art. 2.º Podrá cursarse por este procedimiento el servicio llamado interior (España, Islas Baleares y Canarias y Posesiones españolas de Marruecos), en sus modalidades de urgente, ordinario, de madrugada y con respuesta pagada, el de la zona de nuestro Protectorado en Marruecos, y el Servicio internacional, en su doble aspecto de europeo y extraeuropeo.

Queda excluido el servicio interior en sus modalidades de diferido, comercial y de giro telegráfico y el servicio oficial.

Art. 3.º Del pago de todo servicio telegráfico cursado por un determinado aparato, será ante la Administración único responsable, el titular del abono correspon-

diente, tal y como se detalle en las guías telefónicas.

Cuando en ellas figure el nombre comercial o razón social de una empresa o entidad industrial o mercantil, será siempre responsable de dicho pago el Administrador o Gerente de la misma.

No quedan excluidos de esta regla los titulares de los aparatos que figuran en las listas como estaciones de servicio público.

Art. 4.º La facturación del servicio expedido se hará mensualmente, extendiéndose a los usuarios el correspondiente recibo, que se llevará al cobro por una sola vez al domicilio del mismo. De no ser abonado, se dejará en aquél el aviso correspondiente para que el usuario lo haga efectivo, en el plazo que se determinará en el mismo, y en las oficinas de Telégrafos de la población respectiva. Al no abonarse dentro de aquél plazo, por el Jefe de Telégrafos de cada provincia se hará remesa del correspondiente recibo a la Delegación de Hacienda para la aplicación de los procedimientos voluntario y ejecutivo que señala el Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, convalidado por la ley del 9 de Septiembre de 1931.

Art. 5.º Todo titular de una dirección telegráfica registrada abonado a la red urbana, tendrá derecho a que se le anticipe por teléfono el texto de sus telegramas, aunque en la dirección de los mismos no figure el número de abono de su teléfono.

Art. 6.º Por la Dirección general de Telecomunicación se adoptarán todas las medidas precisas para el cumplimiento de la presente orden.

Madrid, 22 de Agosto de 1934.—JOSÉ MARÍA CID.—Señor Director general de Telecomunicación.

(Gaceta del día 25 de Agosto.)

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

El decreto de 16 de Junio de 1931, al que dió fuerza de ley la de 15 de Septiembre del mismo

año, declaró subsistentes el capítulo 6.º del título 5.º de libro primero el capítulo 1.º, título 6.º del libro primero y el libro segundo del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, y restableció la vigencia de los títulos 1.º, 2.º, 3.º, y 6.º de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con excepción de los artículos referentes a las Juntas de Asociados y Alcaldes de barrio, quedando asimismo en suspenso los preceptos que conferían a los Gobernadores y Diputaciones atribuciones jerárquica o facultades de ingerencia en los Ayuntamientos, salvo los artículos 179 y 182 y concordantes, y 189 que habían de continuar en vigor.

Entre esos artículos concordantes con el 182 de la ley Municipal, cuya vigencia restableció el decreto mencionado, después elevado a ley, se ha venido estimando comprendido por Jueces y Tribunales el 192 de la misma ley Municipal, cuyo último párrafo impone al Juez instructor la obligación de decretar la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castiga con suspensión de cargos o derechos políticos. Mas de esta doctrina generalmente aceptada ha discrepado recientemente algún Tribunal, que ha entendido no poder estimarse el artículo 192 de la ley Municipal como concordante con el 182, fundándose en que este artículo se refiere a medidas administrativas y a aquél a medidas judiciales.

Esta interpretación, que prácticamente conduce a la absurda consecuencia de que los presuntos delincuentes continúen en el ejercicio de las funciones que les proporcionaron medios, facilidades y coyunturas para cometer el delito, es, además, teóricamente inaceptable, porque la concordancia de preceptos legales no implica igualdad de objeto, finalidad o alcance, sino que, según la significación gramatical usual y jurídica del verbo concordar, equivale a nexo, concierto, ajuste, acuerdo o correspondencia entre disposiciones legales; y estas relaciones se dan, evidentemente, entre el artículo 182 que establece la suspensión gubernativa de Concejales como pena administrativa (cuyas condiciones, supuestos y efectos desarrolla en los artículos 190 a 191) y el capítulo 192, que señala los motivos, circunstancias y consecuencias de la suspensión judicial de los regidores como medida preventiva de índole procesal.

Se halla, pues, vigente el artículo 192 de la ley Municipal, y el Ministerio público debe recurrir contra su no aplicación en cuantos casos la excepcional manera de interpretación que queda impugnada se reproduzca.

Sírvase V. I. comunicarme haber quedado enterado de esta circular.

Madrid, 7 de Agosto de 1934. — Lorenzo Gallardo.

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

JURADO MIXTO DE INDUSTRIA DE LA MADERA DE SORIA

Bases de trabajo aprobadas en sesiones plenarias celebradas por este organismo los días 9, 11 y 15 de Agosto de 1934.

Base 1.^a Las bases de trabajo aprobadas por el Jurado mixto de industria de la madera de Soria y su provincia, se tendrán en concepto de mínimas y sus disposiciones normativas se considerarán estipuladas en todos los contratos de trabajo verbales o escritos, individuales o colectivos que se pacten entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto, siempre que en ellos no se estipulen condiciones más beneficiosas para el obrero.

Base 2.^a En estas bases se regula el trabajo de toda clase de carpintería de taller y de obra, ebanistería, aserraduras mecánicas, tanto de aserrado de cajonería como de aserrado general, y otros trabajos en la madera como el de las carreterías.

Base 3.^a No se permitirá en las obras, por ningún concepto, que personas ajenas al oficio de carpintería realicen trabajos de armazón, entarimado, encofrados, falseo, apeo, techumbres y análogos a estos, hecha excepción de andamiajes y otros secundarios que podrán hacerlo albañiles o carpinteros indistitadamente.

Base 4.^a Los operarios a que se refieren estas bases quedarán clasificados con arreglo a las categorías de trabajo, en la forma y grupos siguientes:

Grupo A. Carpintería de taller y obra y ebanistería: 1, oficial de taller y obra. 2, oficial segundo de taller y obra. 3, ayudante de taller y obra. 4, aprendiz adelantado, y 5, aprendiz.

Grupo B. Aserraduras mecánicas: 1, maestro aserrador de carro y a pecho, preparador y afilador de hojas. 2, aserrador de carro o de pecho. 3, ayudante aserrador. 4, tirador, y 5, peón.

Grupo C. Carreterías: 1, oficial primero. 2, ayudante. 3, aprendiz adelantado, y 4, aprendiz.

En el grupo A se entenderá por oficial de taller y obra el que sepa ejecutar todos los trabajos de taller y de obra, viniendo obligado a trazar y preparar los trabajos que se le encomienden.

El oficial segundo de taller y obra sabrá ejecutar todos los trabajos complementarios de la obra preparada o trazada por el operario de la

categoría superior, y asimismo podrá trazar y preparar trabajos poco complicados que habrán de ser ejecutadas por él mismo.

El ayudante de taller y obra sabrá realizar los trabajos de banco o máquina una vez preparados por los obreros de las categorías superiores.

Será aprendiz adelantado aquel que desde su ingreso en el oficio pueda, por su desarrollo físico y por sus conocimientos, realizar trabajos sencillos y preliminares de banco.

Será considerado aprendiz, el que dedicado a trabajos accesorios, si bien relacionados con el oficio, no haya alcanzado aun el desarrollo físico y los conocimientos a que se refiere la categoría anterior.

En el grupo B se entenderá por maestro aserrador el que realice el soldado y afilado de hojas, reparto de medidas y distribución de trabajo.

Al aserrador de carro o de pecho será aquél que con conocimientos de soldador y afilador de hojas, realiza el aserrado de maderas.

El ayudante aserrador es el que sierra a pecho y empuja a veces el carro.

El operario tirador es el que tira de la pieza a la salida de la máquina-herramienta.

El peón es el obrero dedicado a la limpieza, transporte, retirada o acumulación de materiales.

En el grupo C se entenderá por oficial primero el operario que prepara las varas, cubos, radios y tableros y arma los varales y demás partes del carro con su complemento de herrajes.

Se considerará ayudante al que monta y atornilla todas las piezas preparadas por el oficial.

Aprendiz adelantado será el que desde su ingreso en el oficio pueda realizar, por su desarrollo físico y por sus conocimientos, algunos de los trabajos propios del ayudante, bajo la dirección de éste o del oficial.

Se considerará aprendiz aquel que dedicado a trabajos accesorios no haya alcanzado aún el desarrollo físico y los conocimientos a que se refiere la categoría anterior.

Base 5.^a Se fija como forma de retribución del trabajo regulado en estas bases, un salario mínimo diario, según la categoría del obrero, en la forma siguiente:

Grupo A. 1. Oficial de taller y obra, nueve pesetas.

2. Oficial segundo de taller y obra, siete pesetas cincuenta céntimos.

3. Ayudante de taller y obra, seis pesetas.

4. Aprendiz adelantado, tres pesetas.

5. Aprendiz, una peseta cincuenta céntimos.

Grupo B. 1. Maestro aserrador de carro y

a pecho, preparador y afilador de hojas, once pesetas.

2. Aserrador de carro y a pecho, ocho pesetas cincuenta céntimos.

3. Ayudante aserrador, siete pesetas cincuenta céntimos.

4. Tirador, seis pesetas cincuenta céntimos.

5. Peón, seis pesetas.

Grupo C. 1. Oficial primero, nueve pesetas.

2. Ayudante, seis pesetas cincuenta céntimos.

3. Aprendiz adelantado, tres pesetas cincuenta céntimos.

4. Aprendiz, una peseta cincuenta céntimos.

Los patronos están obligados a poner la herramienta lo mismo en el taller que en la obra, y en ningún caso se le exigirá la herramienta al obrero.

Base 6.^a El obrero queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la vigente ley del Contrato de trabajo, respecto a la herramienta.

Base 7.^a Cuando algún obrero tuviera que salir a trabajar fuera del término municipal, ganará el salario, costa y gastos de locomoción. El patrono tiene la facultad de pagar directamente los gastos de costa y locomoción. La hospedería o fonda la determinará el patrono, siempre que aunque modesta reúna las condiciones ordinarias de tales establecimientos en cada localidad.

Base 8.^a El pago de los salarios se hará semanal o quincenalmente contra nómina o recibo firmado por el obrero, al que se dará copia, y en cuyo documento se harán constar, en su caso, separadamente, las cantidades correspondientes al abono de las horas extraordinarias trabajadas en la semana o quincena.

Base 9.^a Queda implantada en los trabajos de este ramo industrial la jornada diaria de ocho horas.

Las horas de apertura de los locales de trabajo serán las ocho y las catorce, y las de cierre las doce y las dieciocho del 1.º de Abril al 30 de Septiembre, ambos inclusive; y las ocho y las trece y las doce y las diecisiete, el resto del año.

El horario establecido en el párrafo anterior se entiende que regirá en todos los pueblos de la provincia a no ser que la mayoría de los patronos juntamente con la mayoría de los obreros de la madera de cada localidad, acordasen otras horas de apertura y cierre, con arreglo a las conveniencias locales, siempre que no rebasen el número de horas establecidas y dieran cuenta del acuerdo al Jurado mixto.

Base 10. Ningún patrono podrá despedir a un obrero a no ser justificadamente. Si lo es por mo-

tivos independientes de la voluntad del obrero, habrá de realizar los despidos el patrono por riguroso turno de antigüedad dentro de la categoría.

Base 11. Los despidos que sin ajustarse a lo establecido en el artículo 89 de la ley de Contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931, se hallen comprendidos en el párrafo tercero del artículo 46 de la ley de Jurados mixtos del trabajo de 27 de Noviembre de 1931, habrán de ser avisados con siete o quince días de anticipación, según la forma de pago, e indemnizados igualmente con siete o quince días de salario.

Durante el plazo de preaviso tendrán derecho los obreros a quienes afecte, a dos horas dentro de la jornada, para buscar trabajo.

La aceptación de la indemnización o el uso de las horas de la jornada a que se refiere el párrafo anterior, hecho por el obrero, equivaldrá a su conformidad con el despido, y no podrá prosperar su demanda caso de que acudiese al Jurado mixto por este concepto.

Base 12. Cuando en un establecimiento de trabajo de los regulados en estas bases se produzca una vacante por falta de trabajo, el patrono, caso de volver a tener que reponerla en el plazo de un año, queda obligado a readmitir al mismo despedido si éste no estuviera colocado.

Base 13. No podrá darse por terminado el contrato de trabajo durante una incapacidad temporal para el trabajo derivada de un accidente del mismo o de una enfermedad o lesión ajenas a todo vicio o culpa, ni durante una imposibilidad de trabajo o ausencia motivada por prisión provisional, por el servicio militar o por el ejercicio de cargo público a tenor de la legislación vigente.

En el caso de enfermedad o lesión ajenas a todo vicio o culpa a que se refiere el párrafo anterior, el plazo en que no podrá rescindirse el contrato de trabajo será el de siete meses.

Siempre que la enfermedad o la curación de la lesión referidas en los párrafos que anteceden durase más de tres días, y el obrero enfermo o lesionado hubiere estado trabajando a las órdenes del mismo patrono más de tres años seguidos, tendrá derecho a exigir de éste las tres cuartas partes del salario a partir del tercer día, durante un periodo máximo de quince, y por una vez cada año.

El patrono tendrá derecho a nombrar un facultativo que examine y asista al obrero que haga uso del derecho que le concede el párrafo anterior.

Mientras dure la incapacidad temporal, la imposibilidad o la ausencia a que se refieren las

causas expuestas en esta base, podrá el patrono contratar a otro operario en concepto de suplente, el cual percibirá el mismo jornal que el sustituido si fuere de su misma categoría, o si no el de la que le corresponda, y cesará sin derecho a indemnización alguna tan pronto como éste se reintegre al trabajo en un plazo que no podrá exceder de diez días a partir de la cesación de la causa que hubiere motivado la sustitución.

Base 14. Es facultad de los patronos el admitir operarios por un plazo de una semana a fin de probar sus condiciones y capacidad de trabajo, entendiéndose que si transcurrido este espacio de tiempo no hubiesen sido despedidos, el contrato de trabajo se considerará celebrado por tiempo indefinido, salvo estipulación escrita en contrario.

Los operarios despedidos dentro de la semana de su admisión provisional por el patrono, no tendrá derecho a preaviso ni indemnización alguna.

Base 15. Cuando un operario cese de trabajar a las órdenes de un patrono, éste vendrá obligado a instancia del obrero, a extenderle el certificado acreditativo del tiempo y clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado, a que se refiere el número 5.º del artículo 87 de la vigente ley del Contrato de trabajo.

Base 16. Se concederá anualmente a los obreros permisos individuales en concepto de vacaciones retribuidas y con percepción del salario, durante siete días hábiles consecutivos.

Será facultad del patrono, de acuerdo con los obreros, la determinación de la fecha en que han de darse estos permisos; pero si hubiera discrepancia en el acuerdo, la facultad de señalarla en cada caso será del Jurado mixto.

No será admisible la sustitución de los días de vacación por el abono de los salarios correspondientes a los días en que hubiera debido de vacar el obrero.

Base 17. Los aprendices bajo ningún concepto ejecutarán trabajos que no estén relacionados con el oficio. A partir de la fecha en que empiecen a regir estas bases, ningún patrono podrá admitir aprendices que no hayan cumplido los catorce años.

En cada taller o centro de trabajo en el que se utilicen máquinas movidas por motor inanimado no podrá haber más de dos aprendices adelantados y dos aprendices, y en los demás talleres o centros de trabajo un aprendiz adelantado y un aprendiz; esta disposición no tendrá carácter retroactivo.

Base 18. Se considerarán días festivos para los efectos de estas bases los declarados tales por

el Gobierno de la República y los de las fiestas locales.

Base 19. Todos los patronos sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto están obligados a tener en lugar visible del centro de trabajo, y a disposición de los obreros, un ejemplar de las presentes bases.

Base 20. Estas bases comenzarán a regir, si no fueren recurridas según determina el párrafo cuarto del art. 29 de la vigente ley de Jurados mixtos del trabajo, y si se presentare contra ellas recurso en tiempo y forma, a los ocho días de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia después de su firmeza legal.

Su duración será la de dieciocho meses y se considerará prorrogado por igual espacio de tiempo, siempre que cualquiera de los elementos patronal u obrero a quienes afecten, no las denunciaren con tres meses de antelación a la terminación de cada dieciocho meses.

Soria 16 de Agosto de 1934.

Estas bases se publican a los efectos del artículo 29 de la vigente ley de Jurados mixtos, pudiendo interponerse contra ellas, por las personas individuales o colectivas a quienes afecten, recurso para ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por conducto de este Jurado mixto, y en plazo máximo de diez días a contar del día del anuncio de la aprobación por el Jurado de las mismas en el *Boletín oficial* de la provincia.

El Vicepresidente, Nicanor Longares.— El Secretario, Benito del Riego. 1298

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Luciano Hernandez Martin, Secretario de la Audiencia provincial de esta ciudad,

Certifico: Que en el sorteo de Jurado mixto, celebrado en este día en esta Audiencia provincial, para ver y conocer de la causa seguida por el Juzgado de instrucción de Soria, contra Juan Martinez, por delito de asesinato, resultaron elegidos y no recusados los siguientes:

Cabezas de familia

Agustín Pérez Martínez, Aldealafuente.
Crispín Peña Benito, Abejar.
Feliciano Pardo Muñoz, Almenar.
Francisco Palacios Herrero, Gallinero.
Manuel Ruiz Muñoz, Las Fraguas.
Benito Pascual Garijo, Duruelo de la Sierra.
Dionisio Pérez García, Ocuilla.

Capacidades

Santos Sanz Iglesias, Calderuela.
Eleuterio Palomar García, Alconaba.

Andrés Recio García, Fuentelsaz de Soria.
 Agapito Pérez Benito, Ocenilla.
 Nicolás Pérez Peña, Salduero.

Jurado mixto

María Pérez Martín, Abejar.
 Lucía Pérez Arancón, Ausejo.
 Apolonia del Río, Castilfrío de la Sierra.
 Julia del Río García, Fuentelsaz de Soria.
 Francisca Portero Gómez, Gómara.
 Josefa del Río la Mata, Fuentecantos.
 Teodora Palacios Santander, La Muedra.
 Amelia de Pablo Gonzalo, Soria, Mayor 13.
 Eloisa Pastor Martínez, Soria, Mayor 10.
 Teodora Palomar Molinos, Sotillo del Rincón.
 Cristina Pablo Villacieros, Vinuesa.
 Agueda Pacheco Martínez, Vinuesa.

Suplentes.—Cabezas de familia

Gregorio de Pablo Lázaro, Soria, Perez de la Mata, 38.
 Jesús Pérez García, Soria, Perez de la Mata 14.

Capacidades

Eduardo Pedraza Pérez, Soria, Zapatería 40.
 Pablo Pérez Sevilla, Soria, Santa María 13.

Jurado mixto

Cristina de Pablo Hernandez, Soria, Zapatería, 13.
 Antonia Pedro Hergueta, Soria, Aceña 14.
 Cuyos señores se presentarán en esta Audiencia, el día en que judicialmente se les cite.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente accidental, en Soria a 16 de Agosto de 1934.—El Secretario, L. Hernández.—
 V.º B.º — El Presidente accidental, 1310

Juzgados municipales

MEDINACELI

D. Fidel Riosalido Martínez, Juez municipal suplente de esta villa,

Por la presente, se cita, llama emplaza a don Pedro Dominguez, conductor o propietario del automovil M 37.445, que el día 20 del mes de Junio último, causó la rotura de las puertas barreras de la casilla núm. 94 del ferrocarril M. Z. y A., y cuyo individuo en la fecha de inscripción a su nombre de repetido automovil, tenía su domicilio en Madrid, en la Casa de Campo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que com-

parezca a la celebración del oportuno juicio de faltas que se sigue en este Juzgado, el día 26 del próximo mes de Septiembre a las diez horas, con los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que si no comparece se celebrará el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Medinaceli 25 de Agosto de 1934.—El Juez municipal suplente, Fidel Riosalido.—P. S. M.—
 El Secretario habilitado, Julián Arense.

1326

Anuncios particulares

JUZGADO MUNICIPAL DE CARRASCOSA DE ARRIBA

D. Ciriaco Ayuso Lopez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que el día 15 de Septiembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado y en el de Montejo de Licerias, la tercera subasta de los bienes que después se dirán, embargados al vecino de Torresuso (Montejo de Licerias), D. Francisco Gonzalo Yagüe, para hacer pago de 189 pesetas y costas a D. Doroteo Garcia Cardenal, sin sujeción a tipo, según resulta del correspondiente juicio verbal civil seguido en este Juzgado por los expresados señores; advirtiéndole que para tomar parte en la subasta deberán presentar la cédula personal y consignar el 10 por 100 del tipo de la 2.ª subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Bienes que se subastan

Una casa habitación sita en el pueblo de Torresuso, calle de los Camundos; linda por la derecha y espalda, herederos de Dionisio Ribota; izquierda, majada del mismo Francisco Gonzalo Yagüe, frente, su calle; valorada en 2.000 pesetas.

Carrascosa de Arriba 23 de Agosto de 1934.—
 El Juez municipal, Ciriaco Ayuso.—P. S. M.—
 El Secretario habilitado, Placido Cardenal.

ANUNCIO DE VENTA

Camioneta marca G. M. C. 21 HP., bien calzada, equipada a toda prueba; véndese. Datos, Eulogio Martín, Almacén de maderas, Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.